



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00542-00**
Accionante: **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO
JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**
Accionado: **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO
PACTO**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por los señores **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO y JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**, quien actúan en representación de su hijo **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO**, contra **EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiestan que durante el año 2021, como padres de familia del estudiante Julián David Vargas Romero, del grado noveno no han recibido informe académico por parte del colegio Liceo Campestre Nuevo Pacto, solo obtienen respuestas verbales sobre los reportes académicos de parte del director de Curso cada periodo.

De acuerdo en lo establecido en el Decreto 230 del 11 de febrero de 2002, establece lo siguiente: *“Al finalizar cada uno de los cuatro períodos, los padres de familia recibirán una información clara, concisa y comprensible, sobre el rendimiento de los estudiantes en cada área y dicha evaluación será formulada en términos comunes para todas las instituciones del país. Este informe incluirá las fortalezas y dificultades que haya presentado el estudiante y establecerá las recomendaciones y estrategias pertinentes.”*

Señalan que en el mes de noviembre de 2021 quedaron al día en cuanto a pensiones, el único saldo pendiente, son los almuerzos de los meses de septiembre, octubre, y noviembre del año 2021, de manera que no ven el motivo por el cual no les entregaron los informes académicos porque no los citaron a alguna reunión para saber si el niño iba a pasar de grado.

El 8 de octubre de 2021 solicitan informe del tercer periodo, teniendo una negación por parte de la tesorería del colegio porque no estaba un comprobante del mes de junio, incluso lo presentaron y no hubo disposición por parte del señor tesorero del colegio, de entregar el informe académico.

También se realizó una solicitud vía correo electrónico el día 26 de noviembre a la secretaria académica del colegio, Liliana Muñoz, la cual fue ignorada; el día 14 de enero de 2022 se recibió comunicación de parte del colegio para recoger el boletín final y documentación del menor, al asistir el día 27 de enero a recogerlo nuevamente reciben negativa del colegio al indicar que el rector no se encontraba y que se requería un cruce de cuentas para poder realizar la entrega del informe del niño.

Adicionalmente, el día 4 de febrero de 2022 radican derecho de petición al colegio, el cual le otorgan respuesta el día 16 de febrero informando que podían recoger la documentación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

del estudiante, sin embargo, la posición del colegio se mantiene en realizar cruce de cuentas para poder entregar dichos informes.

El menor Julián tuvo una notificación de Asperger o Autismo de alto funcionamiento por parte de la EPS, el 24 de noviembre de 2020, la condición no implica que no pueda asistir a una educación regular, en todo caso la elección de colegio desde el año 2018 que ingresó a bachillerato, siempre se centró en un colegio personalizado de pocos estudiantes, como es la premisa del Liceo Campestre Nuevo Pacto.

Por parte de los padres, mediante la EPS ha recibido la atención de psiquiatría anualmente desde los 7 años de edad, adicionalmente terapias de lenguaje y ocupacional, algunas recomendaciones dadas se enviaron al colegio.

El menor después de la confirmación de diagnóstico, durante el primer semestre de 2021 recibió terapia integral que incluyó terapia ocupacional, cognitiva, psicología y familiar.

Conforme a los anterior, el menor Julián tiene una condición que aunque no lo hace diferente si tiene vulnerabilidades que con el tipo de trato dado por el colegio lo afectaron de manera moral y psicológica y que el colegio no puede apoyarse diciendo que como padres no atendieron o informaron dichas necesidades.

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales de Debido Proceso y Educación.

Se le ORDENE al colegio observar el debido proceso, los padres esperan que:

- a. Se reconsidere la determinación de no promoción del estudiante al grado 10
- b. Se realice entrega de los informes académicos del año escolar 2021 en medio físico o digital.
- c. Se realice devolución de la pensión del año escolar, matrícula, sistema UNO y por la afectación moral y económica causada, por valor de \$7.000.000.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha nueve (09) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA

Por medio de la Abogada GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, manifestó que una vez analizada los hechos facticos y jurídicos, se evidencia la inexistencia de presuntos derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, en concordancia con la revisión del Sistema Integrado de Matriculas SIMAT del Ministerio de Educación, por el cual se hace el reporte del estado actual de cada estudiante, se encuentra que el menor aparece que en el 2022, fue **RETIRADO** del Liceo Campestre Nuevo Pacto, sin embargo, figura matriculado en tres (3) instituciones educativas. IE TECNICA LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

QUEVEDO en Jericó Boyacá, INST EDUC MPAL ALBERTO SANTOFIMIO CAICEDO en Ibagué, COLEGIO INTEGRADO EDUARDO CAMACHO GAMBA de Curití.

Se precisa qué de los hechos en la acción de tutela, la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, no tuvo conocimiento en su momento, y en ninguno de los hechos narrados por los accionantes se evidencia una presunta vulneración de derechos fundamentales deprecados.

Respecto de los certificados escolares, boletines y retiro del SIMAT, se precisa que se requieren de esos documentos para formalizar la matrícula, pues de no ser así el menor no podrán continuar con su proceso académico, y quien se encuentra reteniendo la documentación es el LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO, según lo manifestado por la accionante, dichos documentos son necesarios para poder acceder a un cupo en cualquier otra institución, bien sea pública, privada o continuar en la misma institución.

Por lo anterior la Secretaria de Educación no ha vulnerado ningún derecho fundamental del menor, toda vez que el caso no ha sido puesto en conocimiento de la Secretaria de Educación de Mosquera, ni ha realizado ninguna intervención al respecto.

Sobre la retención de documentos

El Ministerio de Educación a través de la Resolución 019770 del 22 de octubre de 2021 *“Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2022”* estableció en su artículo 13 **“artículo 13. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.**

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, por lo cual no cuentan con autorización para impedirles presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, excluirnos de participar de actividades pedagógicas y demás actividades académicas”.

De acuerdo con el artículo anterior, debe tenerse en cuenta que los accionantes deben demostrar la imposibilidad de pago de pensiones por justa causa conforme al parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

Solicita tener presente la normatividad mencionada, en el sentido que se sugiere por parte de la Secretaria de Educación que el padre de Familia suscriba un acuerdo de pago con el establecimiento educativo para solucionar el conflicto que se presenta respecto de la mora en el pago.

Adicionalmente, el artículo 2.3.3.5.2.3.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, establece que ningún establecimiento educativo podrá rechazar la matrícula de un estudiante en razón a su situación discapacidad, ni negarse a hacer los ajustes razonables que se requieran, es por esto por lo que el colegio no puede negarse a realizar los procesos establecidos en el presente Decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se debe observar la flexibilización curricular en la evaluación que efectuó el establecimiento educativo, con base en los resultados de la valoración pedagógica, su trayectoria educativa y proyecto de vida.

Finalmente solicita la improcedencia de la acción incoada por inexistencia de los derechos fundamentales vulnerados.

COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO

Por medio del señor BAYARDO VELANDIA RINCÓN , rector de la institución y LILIANA PAOLA MUÑOZ, en calidad de representante legal, manifiestan que durante el año 2021 los progenitores de Julián David Vargas estudiante del grado noveno de básica secundaria informan que no recibieron informes académicos y que debido a esto supuestamente el estudiante antes mencionado no alcanzó la promoción al grado siguiente e invocando el Decreto 230 del 11 de febrero del 2002 aclaran que el Liceo Campestre Nuevo Pacto maneja una plataforma de Sistema UNOI la cual permite a los padres de familia de todos los niveles puedan ver las notas o calificaciones del rendimiento académico de sus hijos y hagan un acompañamiento por parte de estos.

Señalan que no es verdad que no le fue informado por la institución el asistir a reuniones para entrega de los informes o boletines académicos toda vez que la institución cita a reunión para entrega de boletines a través de circulares enviadas a los padres de familia y además se lleva una bitácora de asistencia donde firma cada vez que asiste los padres de familia a dichas reuniones, nuevamente aclaran que la plataforma se puede evidenciar las calificaciones por áreas, materia y periodos académicos sin ninguna restricción.

De otra parte, en el reglamento interno o manual de convivencia se entrega a los estudiantes y padres de familia en donde aparece la escala cualitativa y valorativa aprobada por el consejo directivo de la institución según la escala nacional y facultan las instituciones de acuerdo con el decreto 1290 de 2009 implementar la escala cualitativa y valorativa de los estudiantes para los criterios de promoción.

- 1.0 a 3.4 Desempeño Bajo (Reprobado)
- 3.5 a 4.0 Desempeño Básico (Aprobado)
- 4.1 a 4.6 Desempeño alto (Aprobado)
- 4.7 a 5.0 Desempeño Superior (Aprobado)

La escala se aprobó por el consejo directivo teniendo en cuenta el decreto 1290 del 2009 que derogan a partir del año escolar 2010 el decreto 230 y 3055 del 2002 y las demás disposiciones que sean contrarias a partir de estas fechas, facultando a todas las instituciones calendario B y calendario A, esto a nivel nacional para que lleven el proceso y sistema de evaluación y promoción en las instituciones educativas, oficiales y privadas, por lo tanto no pueden acatar el decreto 230 del 2002 si el estudiante Julián David Vargas no alcanzó la escala cuantitativa y valorativa no se puede dar la promoción al siguiente año de acuerdo al decreto 1290 del 2009, pues este registro de notas la llevan los docentes y la pasan a coordinación académica donde se consigna en el libro de calificaciones de acuerdo a los periodos académicos del año escolar.

Los progenitores de Julián David Vargas manifiestan que no fueron informados del bajo rendimiento situación que no es verdad toda vez que firmaron un acta de compromiso de bajo rendimiento comprometiéndose con la institución y con su hijo a mantener un promedio académico para ser promovido, este compromiso lo firmaron el 9 de agosto del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2021 y no se cumplió, así mismo el director de curso rindió informes en las fechas estipuladas por el colegio del rendimiento académico.

En repetidas ocasiones las directivas de la institución y el orientador escolar le solicitaron soporte de la EPS para ser incluido Julián David Vargas para educación de inclusiva debido al proceso del estudiante en la parte académica, sin embargo, nunca se hizo de allegar al colegio el señor Juan Carlos Vargas Diaz manifestando que estaba en ese proceso, a pesar de esto se le notifica a los docentes llevar un currículo flexible con el estudiante Julián Vargas con el fin de alcanzar los criterios de promoción(PIAR) el orientador de la institución lo remite a una cita con el CAD de Mosquera, la cual estudiante nunca asistió, al preguntarle al padre de familia manifiesta que fueron pero no ingresaron dejando ver el poco interés de apoyo hacia su progenitor.

En el mes de noviembre se cita nuevamente a la rectoría para informarles que el estudiante no había alcanzado los criterios de promoción y recordándole el compromiso que habían firmado para ayudar al estudiante sin ningún resultado y perder los criterios de promoción y evaluación según el decreto 1290 de 2009 en las evaluaciones y planes de mejoramiento. Y las áreas que perdió fueron español (2.8), matemáticas(2.9), Wise cityzen (3.4) e inglés (2.9) de acuerdo a la escala que lleva el colegio según el decreto 1290 de 2009 no tal motivo no hubo promoción al grado siguiente del estudiante mencionado, no entienden el por qué dice que no le fue notificado.

Se presentó un derecho de petición el día 4 de febrero del 2022 y este le fue contestado el 14 de febrero de 2022, invitándolo nuevamente a reclamar los boletines y hacer el proceso de matrícula para la repitencia en las fechas estipuladas por la institución y/o el retiro del estudiante si no continuaba en la institución, sin embargo a la fecha no se han presentado a la institución al ver que no se presentaron se enviaron estos documentos al correo (Desactivación del SIMAT, certificaciones, boletines).

El señor Juan Carlos Díaz Vargas firmó un contrato de prestación de servicios educativos el cual se prestó hasta la terminación del año es decir de febrero a noviembre por esta razón se cobran estos servicios prestados que incluyen los derechos de matrícula, pensiones y cobros periódicos emitidos por la resolución número 1415 del 15 de diciembre del 2020 emitida por la Secretaria de Educación de Mosquera, los otros cobros complementarios de igual manera los utilizó como restaurante escolar por esta razón también se cobran al ser utilizados sin ser de carácter obligatorio su utilización.

Solicita se deniegue todas las pretensiones invocadas por los progenitores de Julián David Vargas, toda vez que la institución cumplió con lo reglado y normatizado según las normas vigentes.

Se observa que el Docente DARIO CARPINTERO, manifiesta que el colegio adelanto una estrategia de entregas, en la cual los padres tenían encuentro con el director de curso donde se dialoga respecto a las calificaciones y que podían ser consultadas de forma permanente en la plataforma académica del colegio. Reuniones en las cuales el director reitero en numerosas ocasiones el rezago de Julián David en diferente áreas y si la diferencia con los compañeros podía ser explicada por alguna condición médica en virtud de lo cual sería necesario establecer un plan de ajustes razonables que permitiera impartir los conocimientos de acuerdo a las limitaciones identificadas por el profesional; solicitud de la cual la única información que se recibe es un informe de terapia ocupacional indicando la necesidad de generar periodos de trabajo más cortos, evitando distracciones y que no existían falencias cognitivas, por lo anterior se plantean cambios en la metodología.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por otra parte, se hizo hincapié a los acudientes del menor, en la importancia de buscar herramientas adicionales como cursos y tutores para alcanzar los objetivos de aprendizaje en pro de tratarse grado 9 un cierre de ciclo. Sin embargo, no se recibió información alguna por parte de los padres.

Llegado el cierre de año académico regular se encontró que el menor no había alcanzado los objetivos de aprendizaje del año, por lo cual fue citado a un periodo de nivelación en que se realizó trabajo personalizado en las asignaturas con debilidades, de los cuales el estudiante no alcanzo los puntajes mínimos en las evaluaciones finales. Lo cual fue expresado a los padres de familia el último día de la mencionada semana de nivelación.

RAINIERO MONTEALEGRE, ORIENTADOR ESCOLAR y ALEJANDRA GARZÓN PSICÓLOGA BIENESTAR ESTUDIANTIL, manifiestan que el menor fue remitido a valoración psicológica y terapia ocupacional en su EPS al evidenciar comportamientos como:

- Movimientos motores rígidos (esto se evaluaba desde el área de educación física, ya que se le dificultaba realizar ejercicios como correr, saltar, ejercicios de coordinación, dimensión espacial)
- Movimientos repetitivos con sus manos incluyendo aplausos repentinos.
- Lenguaje cifrado y repetitivo.
- Dificultad para relacionarse con sus pares y mantener conversaciones fluidas.
- Dificultad para comprender conceptos o preguntas dentro del desarrollo de las clases.

Añadido a esto por parte de orientación se sugirió a sus acudientes Saira Alejandra Romero Torrado y Juan Carlos Vargas Díaz, dirigirse al centro de discapacidad de Mosquera (CAD) ya que como institución contábamos con capacitaciones y seguimiento de algunos casos de estudiantes con diferentes necesidades educativas. Se aclaró que allí los podrían orientar en el proceso de aprendizaje del menor y dar su punto de vista profesional. Sus acudientes no trajeron ningún soporte, ni actualización médica que certificara algún hallazgo médico. En reiteradas ocasiones los directores de curso encargados en su momento remitieron el caso a orientación y le sugirieron a los padres una valoración médica del estudiante, en la cual se identificarán necesidades educativas y adaptaciones curriculares. Debido a los comportamientos antes nombrados y falencias identificadas y remitidas por los docentes en diferentes asignaturas.

Al finalizar el cuarto bimestre escolar, se realizó un balance del promedio del estudiante en donde siempre fue evaluado con el mínimo de cada criterio y sus puntajes finales no alcanzaban a cumplir los estándares mínimos, incluyendo la cantidad de inasistencias y retardos en las primeras horas.

Finalmente se informó a los acudientes que el estudiante no había aprobado grado 9º. Cabe aclarar que siempre se mantuvieron informados a los acudientes del proceso de aprendizaje del estudiante y calificaciones, por medio de reuniones de padres en donde se entregaba un reporte y por medio de la plataforma UNOI en donde de forma libre tenían la posibilidad de ingresar y verificar todas las actividades realizadas y sus respectivas calificaciones.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa pues los señores **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO y JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**, quienes actúan en representación de su hijo **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO**, instauran acción de tutela, tras considerar se han vulnerado los derechos fundamentales a la Educación, Debido Proceso y Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental de Educación, Debido Proceso, y Petición del menor **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO**, al no otorgarse respuesta oportuna.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO OBJETO ESTUDIO

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Respecto al derecho fundamental a la Educación señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.

De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;(ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo, en la sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que “(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.”

Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**

En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”, la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”, la adoptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “ por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad”.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”

Descendiendo al presente caso, los señores **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO y JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**, quien actúan en representación de su hijo **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO**, han incoado la presente acción de tutela contra **EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO** del Municipio de Mosquera, solicitando que se tutele el derecho de educación y petición, y se ordene que observe el debido proceso que fue vulnerado por la institución en perjuicio del menor, y los padres esperan que: reconsidere la determinación de no promoverlo al grado 10; se realice la entrega de los informes académicos del año escolar 2021 en un medio físico o digital; y se realice devolución de pensión del año escolar por la afectación moral y económica causada.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por las directivas del **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, quienes informaron que de acuerdo con el reglamento interno o manual de convivencia se entrega a los estudiantes y padres de familia en donde aparece la escala cualitativa y valorativa aprobada por el consejo directivo de la institución según la escala nacional y facultan las instituciones de acuerdo al decreto 1290 de 2009 implementar la escala cualitativa y valorativa de los estudiantes para los criterios de promoción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La escala se aprobó por el consejo directivo teniendo en cuenta el decreto 1290 del 2009 que derogan a partir del año escolar 2010 el decreto 230 y 3055 del 2002 y las demás disposiciones que sean contrarias a partir de estas fechas, facultando a todas las instituciones calendario B y calendario A, esto a nivel nacional para que lleven el proceso y sistema de evaluación y promoción en las instituciones educativas, oficiales y privadas.

Según lo manifestado por el accionado, el estudiante Julián David Vargas no alcanzó la escala cuantitativa y valorativa no se pudo dar la promoción al siguiente año de acuerdo al decreto 1290 del 2009, pues este registro de notas la llevan los docentes y la pasan a coordinación académica donde se consigna en el libro de calificaciones de acuerdo a los periodos académicos del año escolar.

El colegio **EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, informa el bajo rendimiento del menor, fue informado a sus padres y ellos el día 9 de agosto de 2021, firmaron acta de compromiso de bajo rendimiento comprometiéndose con la institución y con su hijo a mantener un promedio académico para ser promovido.

Las directivas de la institución y el orientador escolar solicitaron soporte de la EPS para ser incluido Julián David Vargas para educación de inclusiva debido al proceso del estudiante en la parte académica, sin embargo, nunca se allegó al colegio tal documento, a pesar de esto se le notifica a los docentes llevar un currículo flexible con el estudiante Julián Vargas con el fin de alcanzar los criterios de promoción(PIAR) el orientador de la institución lo remite a una cita con el CAD de Mosquera, la cual estudiante nunca asistió.

En el mes de noviembre se citan nuevamente a los padres a la rectoría para informarles que el estudiante no había alcanzado los criterios de promoción y recordándole el compromiso que habían firmado para ayudar al estudiante sin ningún resultado y perder los criterios de promoción y evaluación según el decreto 1290 de 2009 en las evaluaciones y planes de mejoramiento, las áreas que perdió fueron español (2.8), matemáticas(2.9), Wise cityzen (3.4) e inglés (2.9) de acuerdo con la escala que lleva el colegio, por tal motivo no hubo promoción al grado siguiente del estudiante.

Respecto al derecho de petición remitido el día 4 de febrero del 2022, este les fue contestado el día 14 del mismo mes y año, invitándolos nuevamente a reclamar los boletines y hacer el proceso de matrícula para la repitencia en las fechas estipuladas por la institución y/o el retiro del estudiante si no continuaba en la institución, sin embargo a la fecha no se han presentado a la institución al ver que no se presentaron, se enviaron estos documentos al correo (Desactivación del SIMAT, certificaciones, boletines).

El colegio adelanto una estrategia de entregas sin papeles, en la cual los padres tenían encuentro con el director de curso donde se dialoga respecto a las calificaciones y que podían ser consultadas de forma permanente en la plataforma académica del colegio, Reuniones en las cuales el director reitero en numerosas ocasiones el rezago de Julián David en diferente áreas y si la diferencia con los compañeros podía ser explicada por alguna condición médica en virtud de lo cual sería necesario establecer un plan de ajustes razonables que permitiera impartir los conocimientos de acuerdo a las limitaciones identificadas por el profesional; solicitud de la cual la única información que se recibe es un informe de terapia ocupacional indicando la necesidad de generar periodos de trabajo más cortos, evitando distracciones y que no existían falencias cognitivas, por lo anterior se plantean cambios en la metodología.

Por otra parte, se hizo hincapié a los acudientes del menor, en la importancia de buscar herramientas adicionales como cursos y tutores para alcanzar los objetivos de aprendizaje



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

en pro de tratarse grado noveno un cierre de ciclo, sin embargo, no se recibe información alguna por parte de los padres.

Llegado el cierre de año académico regular el menor no había alcanzado los objetivos de aprendizaje del año, por lo cual fue citado a un periodo de nivelación en que se realizó trabajo personalizado en las asignaturas con debilidades, de los cuales el estudiante no alcanzo los puntajes mínimos en las evaluaciones finales. Lo cual fue expresado a los padres de familia el último día de la mencionada semana de nivelación.

Considera, este Despacho conforme todo lo expuesto por el Colegio accionado, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales de educación y debido proceso del menor **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO**, quien deberá repetir el curso, y teniendo en cuenta que la institución actuó conforme al Decreto 1290 de 2009 Evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles, y atendiendo a lo aportado por la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, en concordancia con la revisión del Sistema Integrado de Matriculas SIMAT del Ministerio de Educación, por el cual hace el reporte del estado actual de cada estudiante, se encuentra que el menor aparece en el 2022, fue **RETIRADO** del Liceo Campestre Nuevo Pacto, sin embargo, figura matriculado en tres (3) instituciones educativas. IE TECNICA LOPEZ QUEVEDO en Jericó Boyacá, INST EDUC MPAL ALBERTO SANTOFIMIO CAICEDO en Ibagué, COLEGIO INTEGRADO EDUARDO CAMACHO GAMBA de Curití.

DERECHO DE PETICIÓN

Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió ²:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

¹ Sentencia T-487/17

² Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente los accionantes haciendo uso de su derecho fundamental, elevaron petición ante **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del **término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario**, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta el día 14 de febrero de 2022, pero no de manera completa, y segundo a la fecha no se le ha notificado la respuesta a la petición otorgada.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por el accionante, remitida el día cuatro (04) de febrero de dos mil Veintidós (2022), a **COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, en la cual solicito precisa y clara información respecto a *“1. reconsiderar la determinación de no promover a nuestro hijo al grado 10, atendiendo que, a pesar de su condición, es un buen estudiante que se esforzó durante el año escolar para cumplir con sus asignaciones, 2. Se realice la entrega de los informes académicos a los que tienen derecho de un medio físico para constatar las notas y que en repetidas ocasiones se nos ha negado, 3. Pretensión de devolución de pensión del año escolar por la afectación moral y económica descontando almuerzos de septiembre a noviembre”*.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrán desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Respecto al derecho fundamental de Petición, el despacho concluye que hay vulneración al mismo, debiendo en consecuencia, tutelarlos, y a su vez ordenar que el accionado emita una respuesta de manera clara y de fondo, y además que se **le notifique la respuesta a los accionantes**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por los señores **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO** y **JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**, quien actúan en representación de su hijo **JULIÁN DAVID VARGAS ROMERO** contra **EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LILIANA PAOLA MUÑOZ** en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces del **EL COLEGIO LICEO CAMPESTRE NUEVO PACTO**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia decida de fondo y de manera completa con su debida notificación, la petición elevada por **SAIRA ALEJANDRA ROMERO TORRADO** y **JUAN CARLOS VARGAS DIAZ**, radicada el cuatro de febrero de 2022.

TERCERO: DENEGAR la protección a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y EDUCACIÓN**, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

CUARTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb2bd1ccdcd19a83ed96052ced7cf668d76368020a3da3eec72aa879c7aeaf**

Documento generado en 19/05/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>